



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04988-2009-PA/TC  
HUÁNUCO  
JUAN ANASTACIO MORALES  
CANDELARIO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 14 de diciembre de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Anastacio Morales Candelario contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 216, su fecha 3 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 3 de abril del 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, solicitando que se cumpla con la renovación de su contrato por la modalidad de locación de servicios profesionales en el cargo de Ingeniero Civil Residente de Obra de la UNHEVAL – Huánuco. Manifiesta haber laborado para la emplazada mediante contratos de locación de servicios renovados sucesivamente desde el 7 de octubre de 1998 hasta el 30 de setiembre del 2006, fecha a partir de la cual el recurrente esperaba la renovación de su contrato, lo cual, al no materializarse, generó que presente, con fecha 30 de enero del 2007, una solicitud de renovación de contrato de locación de servicios profesionales, la cual fue declarada improcedente, lo cual, afirma, es una modalidad de despido arbitrario. Asimismo, agrega que con este acto se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de contratación y a la libertad de trabajo.
2. Que la emplazada interpone tacha contra diversos anexos de la demanda, propone excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción y contesta la demanda alegando que la misma debe ser declarada improcedente y/o infundada por considerar que no existe relación laboral entre el actor y la entidad demandada, sino de naturaleza civil; que además, sólo es posible ingresar a la Administración Pública por medio de concursos públicos, lo cual no ha sucedido en el presente caso; y que las labores que realizaba el demandado no eran de naturaleza permanente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04988-2009-PA/TC  
HUÁNUCO  
JUAN ANASTACIO MORALES  
CANDELARIO

3. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que en el fundamento 21 de la precitada sentencia ha quedado establecido que en “[...] relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se debe considerar que el Estado es el único empleador en las diversas entidades de la Administración Pública. Por ello, el artículo 4º, literal 6), de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso-administrativo, dispone que las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente del servicio de la Administración Pública son impugnables a través del proceso contencioso-administrativo. Consecuentemente, **el Tribunal Constitucional estima que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo**, dado que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares”. (Resaltado y subrayado agregados).
5. Que este Tribunal ha determinado que el demandante pertenece al régimen laboral público –de acuerdo a lo prescrito por el artículo 70º de la Ley Universitaria N° 23733– por lo que, conforme al criterio jurisprudencial anteriormente mencionado, y en concordancia con el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, concluye que, en el presente caso, no procede analizar el fondo de la pretensión del recurrente porque existe una vía procedural específica, idónea e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados.
6. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada; supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 3 de abril del 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04988-2009-PA/TC  
HUÁNUCO  
JUAN ANASTACIO MORALES  
CANDELARIO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR